

SANDRA BIVIANA LOPEZ SOTO
ABOGADA
ESPECISLISTA EN DERECHO DE FAMILIA
CONCILIADORA EN DERECHO

Señor
JUEZ TRECE DE FAMILIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
RADICADO	2020-225
REFERENCIA	CONTESTACION DEMANDA EN RECONVENCION
DEMANDADA EN RECONVENCION	ALEDY DEL CARMEN FERNANDEZ BILBAO
DEMANDANTE EN RECONVENCION	ORLANDO JAVIER ARANGO

SANDRA BIVIANA LOPEZ SOTO identificada con la cedula de ciudadanía No.,65.717.452 Expedida en el Líbano –Tolima, Abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No.231.023 del C:SJ, domiciliada en la CARRERA 8 # 12 b -22 oficina 602 de la ciudad de Bogotá, D.C Tel 3132867544.2832801, e.mail:sblopezsoto@hotmail.com, en mi condición de apoderada del señora, **ALEDY DEL CARMEN FERNANDEZ BILBAO**, respetuosamente me permito dar contestación dentro del término de ley, a la demanda de reconvención presentada por la parte demandada, dentro el proceso identificado con el Radicado No. 2020.225 admitida por su despacho en auto calendado 19 de marzo de 2021 , publicado en estado del 22 de marzo de 2021, aclarado mediante auto de fecha 6 de abril de 2021 publicado en estado del 7 abril de la misma anualidad y cuyo traslado se surtió por el despacho , a las partes el día 19 de abril de 2021, mediante correo electrónico, contestación que se realiza, de la siguiente manera:

I. Sobre los hechos aseverados por el apoderado de la parte actora de la demanda de reconvención, me pronuncio

1. A lo señalado en el hecho primero, manifiesto: Es cierto. Tal como la señora Aledy Fernández demostró con prueba documental en la demanda inicial con el Registro Civil de matrimonio Indicativo serial 1603065
2. A lo señalado en el hecho segundo, manifiesto: Es cierto. Tal como la señora Aledy Fernández, alega en la demanda inicial.
3. A lo señalado en hecho tercero manifiesto: Es cierto y así lo manifiesta mi poderdante en demanda inicial, la aclaración sobre el proceso liquidatorio hecha por el profesional del derecho en este hecho no es relevante para la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que nos ocupa.
4. A lo señalado como hecho cuarto, manifiesto Es cierto. Mi poderdante, la ahora demandada en reconvención, informa que no está embarazada ni con hijos menores ni extramatrimoniales, puesto que procreo solo una hija hace 29 años, como se señala en el hecho 2, a quien educó, solventó y formó junto con el demandante, ya que no es de su interés ni estilo personal el tener hijos menores para buscar pensión alimenticia.
5. A lo señalado como hecho 5 , manifiesto que es parcialmente cierto, pues si bien el demandante en reconvención ABANDONO el hogar matrimonial , esa decisión no

CARRERA 8 No.12B-22 Oficina 602 Tel -3132867544 E-mail sblopezsoto@hotmail.com
BOGOTA, D.C. - COLOMBIA

obedeció a las aseveraciones hechas por el apoderado del demandante en reconvencción, al respecto mi poderdante aclara que el señor Arango el 9 de diciembre de 2019, ABANDONO EL HOGAR y no se MUDÓ como afirma en el hecho el memorialista, de la residencia en común, ubicada en la carrera 50 # 147 A – 20 apartamento 305 de la ciudad de Bogotá, y que en un claro episodio de maltrato psicológico y trato cruel, el hoy demandante en reconvencción, faltando pocos días para la boda de su hija, exactamente el día 8 de diciembre de 2019, le confeso a su esposa que TENÍA UN HIJO CON UNA MUJER CON LA CUAL LLEVABA DIEZ AÑOS DE RELACIÓN Y QUE EL NIÑO TENÍA 6 AÑOS DE EDAD, la señora Aledy, relata que como cualquier esposa desconcertada, dolida e impactada lloró sin consuelo, sumida en una depresión profunda y no hubo explicaciones a sus ruegos, solo palabras cada vez más hirientes y sorprendidas, trató ella incluso de que no se fuera, lo último que quería ella, era que su esposo se fuera y no explicara ni tratara de remediar el daño causado, así sea con comprensión o apoyo moral o verbal, pero en lugar de eso lo que hizo el señor Arango fue eso: ABANDONAR EL HOGAR, irse literalmente, ya que le informó a su esposa en ese momento, de su afán de empezar una nueva vida tal como le había prometido a su amante y madre de su hijo extramatrimonial, que de ese año no pasaría lo de su separación y divorcio, el 9 de diciembre de 2019, sin ningún tacto y con más crueldad que razón le gritaba a su esposa que ya él había cumplido con ellas (su esposa e hija) puesto que su hija se casaría y por ende en su código particular de moral, ya era justo que él la abandonara. Así fue como el señor Arango el mismo día 8 de diciembre de 2019, aprovechando que su esposa se encontraba en un estado de indefensión, de vulnerabilidad, al verla haciendo una crisis de histeria, producida por la consecuencia lógica y humana del choque emocional vivido porque su esposo infiel destapa su vida paralela LE HIZO TOMAR A LA FUERZA DOS PASTILLAS DE UNA DROGA LLAMADA ZOPICLONA, que tenían de muestras médicas en su apartamento, sabiendo en su condición de médico que esta droga no es un antidepresivo, sino un inductor del sueño y que la dosis de “media” producía un sueño inmediato, dos tabletas podrían haberle producido un paro respiratorio a una persona de 49 kilogramos de peso; pero a la fuerza y con la ayuda de una vecina que arguye no saber de medicamentos y que ella solo confiaba que como él es médico sabía lo que le convenía. Y fue así como desde el día siguiente a eso el señor Arango ya no estaba en su casa matrimonial. Lo que hizo el señor Arango, fue ABANDONAR EL HOGAR. El señor Arango después de darle estas pastillas a la señora Aledy, se fue del apartamento esa misma noche y la dejó en esas condiciones en compañía de una sola persona, su vecina Irina Espinosa, y luego cuando a las nueve de la mañana llegó la empleada del servicio, al notar que la señora Aledy no despertaba, no reaccionaba y eso no era usual en ella, llamó a la ambulancia de Coomeva, quienes realizaron una consulta de urgencia. Se entrega copia de la historia clínica expedida por ambulancia de Coomeva CEM, en esa fecha.

Ahora bien sobre la titularidad del inmueble, No es cierto, la sola afirmación como hecho no encuentra asidero alguno dentro de la demanda en reconvencción de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, pues dentro de las pretensiones, se solicita la disolución de la sociedad conyugal, no se están realizando inventarios y avalúos para la liquidación y tampoco se allega prueba de lo afirmado, se trata de una apreciación subjetiva irrelevante para el caso que nos ocupa, es de aclarar que esta afirmación nada tiene que ver con el numeral 2 y 3 del artículo 154 del CC que se alega en el introductorio de la demanda en reconvencción presentada.

6. A lo señalado en el hecho 6. manifiesto: No es cierto. Como ya quedó aclarado en el hecho anterior, no hubo tal expulsión violenta, sino al contrario, el señor Arango decidió friamente ABANDONAR EL HOGAR, pese a los ruegos de su esposa de que se quedara. , luego de la confesión de su infidelidad e incumplimiento al contrato matrimonial, el hoy demandante en reconvención, abandona el inmueble y no lleva consigo el computador que se encontraba allí y que era de uso familiar, en ningún momento se retuvo en forma arbitraria y violenta el computador, pues esta herramienta de trabajo, no era personal sino que también la utilizaba su esposa y su hija, se trataba de un computador de uso doméstico, en ese dispositivo que no era personal precisamente, el demandado y demandante en reconvención, guardaba archivos y fotografías que le enviaba la madre de su hijo extramatrimonial, las conversaciones íntimas que mantenía noche a noche y día a día con ella y que comprobaban que efectivamente existe desde hace años una relación sentimental entre ellos y que al destaparse esa realidad la señora Aledy como cualquier persona que es víctima de un engaño tan elaborado por tantos años, quiso conocer los detalles para saber hasta qué punto había perdido a su matrimonio, y fue así como descubrió esos documentos y conoció detalles dolorosos y gráficos de la clase de persona con la que estaba conviviendo. Ahora, la ilicitud e inmoralidad no se pregonan de quien usa un computador que está en su casa, sino de la información y documentación inmoral y prohibida que este señor guardaba en un computador de uso familiar. Lo que hizo la señora Aledy lo ampara la ley desde el punto de vista de constitución de prueba, algo que ella jamás fabricó ni modificó, sino que con dolor tuvo que afrontar. Si tal computador era una herramienta de trabajo como lo asevera el profesional de derecho apoderado del reconviente, no se explica cómo el aparato se encontraba a disposición de todos los miembros de la familia y por qué la señora ALEDY FERNANDEZ al utilizarlo como ya era costumbre, encontró archivos guardados por su esposo con contenido sexual bastante fuerte y conversaciones vulgares y sentimentales con una mujer que se infiere era su amante y madre de su hijo de 6 años, información que estaba expuesta para que cualquier miembro de su familia viera, Su esposa no fue a robar ninguna información a su oficina, ni violentó su oficina o algún otro domicilio, ni siquiera necesitó averiguar su clave de acceso al computador porque todos los miembros de la familia la tenían en su casa, simplemente perdió toda la confianza absoluta que tenía en su esposo e indagó con el nombre que él mismo le había revelado de su amante y en el computador apareció toda la información que descaradamente guardaba en el computador que usaba su familia, lo que nunca había hecho su esposa antes de que defraudaran su confianza.
7. A lo señalado en el numeral 7 manifiesto, No me consta y no es un hecho que se pueda siquiera tomar como indicio o prueba del numeral 2 y 3 del artículo 154 del C.C. que fundamenta como derecho el apoderado de la parte demandante en reconvención es un hecho irrelevante para este proceso y en todo caso por tratarse de un tipo penal se deberá demostrar y controvertir ante la autoridad competente.
8. A lo señalado en el hecho ocho, manifiesto: No es cierto. El señor Arango no fue expulsado de su casa , el señor Arango , ABANDONO EL HOGAR, mi poderdante informa que el señor Arango no volvió a pagar ninguna factura de servicios públicos ni de administración, pagó unas pocas facturas de internet o televisión porque llegaban a su nombre y de hecho su esposa le pedía que quitara la suscripción con la empresa de televisión por cable ya que ella no lo usaba, puesto que llegaba tarde de trabajar en sus dos jornadas, y dicha suscripción estaba a nombre del señor Arango, sin embargo esto no ocurrió y por esto le siguieron llegando estas factura de tv cable e internet por unos meses más despues que abandonó su hogar, el resto de facturas siguieron

llegando y las tenía que pagar la señora Aledy Fernández o su hija Laura Arango, para lo cual aportó prueba documental que así lo demuestra. (ver anexos). Es más, contrario a eso, alguna vez la señora Aledy Fernández, manifiesta que al verse con deudas y apuros económicos le pidió al señor Arango que entonces pagara él esas facturas y la respuesta de éste fue “a mí me dijeron que si yo ya no vivía aquí no tenía por qué seguir pagando eso”. Pero el señor Arango, como ya se ha manifestado en este escrito, no es ningún ingenuo y luego de asesorarse legalmente, llegó a la conclusión de que le convenía pagar ese tipo de cuentas a pena de que lo acusaran de abandono de hogar y fue así como contribuyó de mala gana al pago de unas pocas facturas (de Internet y tv cable).

9. A lo manifestado como hecho nueve, manifiesto: No es cierto. Resulta igualmente irrelevante este hecho, pues no constituye la causal 2 y 3 del artículo 154 del CC que fundamenta la demanda en reconvencción, pero igualmente mi prolijada aclara que en contravía de lo manifestado en este hecho por el memorialista, la señora Fernández Bilbao, manifiesta que desde hace diez años le era necesario confrontar y requerir constantemente a su esposo para que colaborara con los gastos de la casa y de su hija, explicarle incansablemente durante varios días que en ese entonces su hija tenía necesidades que no eran lujos y que como quiera que su esposo poseía los medios económicos suficientes producto del ejercicio de su profesión como médico especialista, era necesario que solventara estos gastos, como ya se expuso en la demanda inicial, el comportamiento del señor Arango frente a los gastos del hogar y frente a las necesidades académicas de su hija eran mínimos, un caso que demuestra este hecho es la negativa de pagar un curso de su hija en Canadá, alegando no tener dinero para colaborar, es obvio y así se lo confeso a su esposa, que su negativa obedeció a que no contaba con los recursos económicos suficientes, pues el pago de la obligación adquirida para la compra del apartamento donde se sabe vive la madre de su hijo extramatrimonial con su hijo, los gastos de manutención de ese hogar, sumado a los gastos de recreación, viajes, educación y demás que demandaba su hogar paralelo, no le permitían cubrir los gastos de su hogar matrimonial y mucho menos las necesidades de su hija, de acuerdo a la confesión hecha por el señor Arango a su esposa cuando ella le reclamó por los tiquetes de avión que él tenía a nombre de la madre de su hijo extramatrimonial y que se aportaron con la demanda inicial y que nuevamente se aportan, es claro que el demandado compartía días de descanso con la señora LUZ ADRIANA MELO CAMACHO, pues no solo están los tiquetes sino también los chats y las fotografías que así lo prueban y que también se aportan de nuevo.

Igualmente aclara mi poderdante, que en estricto sentido ni siquiera fue el padre quien cubrió los gastos de la boda de su hija como pretende hacer creer, solo y a regañadientes cubrió una tercera parte de ello, lo demás lo pagaron Laura Arango, su madre Aledy Fernández y el esposo de Laura Arango. De hecho, la parte del pago que hizo el señor Arango para ese evento constituyó un disgusto familiar, dada su mezquindad, en esa época que fue precisamente la época en que el señor Arango decidió abandonar su hogar en diciembre de 2019.

10. A lo señalado como hecho decimo, manifiesto: No es un hecho, es una apreciación subjetiva, que surge del contexto del hecho anterior, y no es sustento ni argumento que se encuadre en el numeral 2 y 3 del artículo 154 del C.C. que fundamento como derecho el memorialista en el escrito introductorio de la demanda en reconvencción, por el contrario, este hecho induce en error al juzgador, es así como mi poderdante manifiesta sobre este hecho que el señor Arango insinúa que su hija es una

mantenida por él, incluso siendo una profesional independiente, aduciendo falsos hechos solo con el fin de desviar su responsabilidad en la cesación de efectos civiles de matrimonio católico que se adelanta en este litigio por causa de su abandono de hogar y relaciones extramaritales por más de 10 años. De ningún padre se debe dudar el amor que se tenga hacia un hijo, no obstante, es el mismo señor Arango quien al parecer confunde el amor a un hijo con gastos sufragados a éste.

11. A lo expuesto como hecho décimo primero, manifiesto No me consta, tal y como se informó en el libelo de la demanda inicial, mi poderdante me informo que desconocía el lugar de residencia actual de su cónyuge, el demandante en reconvención ABANDONO EL HOGAR no fue expulsado, y ocultó a su esposa el lugar donde vivía, pero se infiere por la dirección aportada en la demanda en reconvención, que se encuentra viviendo muy cerca de la residencia de la madre de su hijo, no hay certeza si vive solo, ya que el ABANDONO DEL HOGAR por parte del señor ARANGO ECHAVARRIA se dio, de acuerdo a lo señalado por la señora FERNANDEZ BILBAO, bajo un esquema de misterio y secretos que solo él conocía, el demandante en reconvención nunca le informo el lugar donde residía, es más la señora ALEDY FERNANDEZ en una actitud normal y justificables en estos casos donde fue víctima ABANDONO DE HOGAR por parte de su esposo y en un impulso por conocer la verdad sobre quien era en realidad su cónyuge y tal como se relató en la demanda inicial, contrato los servicios de un investigador privado, quien en informe presentado que nuevamente se anexa, se puede apreciar que la dirección de la madre del hijo extramatrimonial del señor ARANGO ECHAVARRIA, señora LUZ ADRIANA MELO, que entre otras cosas se presenta como testigo por la parte actora en reconvención, al compararla con la dirección de notificaciones que aporta la parte actora en reconvención para notificaciones, geográficamente es muy cerca la una de la otra, nótese las respectivas direcciones y la señora Juez observará que de los 1.775 kilómetros cuadrados que comprende la ciudad de Bogotá, preciso a dos cuadras del apartamento que el señor Arango le compró a su amante, dicho sea de paso con dineros de la sociedad conyugal que sostenía con Aledy Fernández, es donde él decidió irse a vivir. (ver acápite de notificaciones de testigo y señor Arango). Se aclara, esta dirección la conoce la señora Aledy Fernández por su investigador privado, lo cual no es ilegal máxime si se trata de un mentiroso compulsivo, y no como lo plantea ahora la parte actora que la señora Aledy Fernández lo sabía ampliamente como si fuera por la "transparencia" de su esposo, es claro que la demandada en reconvención ni siquiera sospechaba o conocía de la relación de su esposo con la señora MELO, y menos del hijo extramatrimonial, solo lo supo pocos días antes de la boda de su hija por la confesión que le hiciera el mismo demandante en reconvención.

12. A lo señalado como hecho décimo segundo, manifiesto, No es cierto. relata mi poderdante que jamás ha ido a hacer actos violentos a su esposo a su lugar de trabajo y menos de residencia, pues desconocía la dirección de vivienda de su esposo desde que ABANDONO EL HOGAR, pues solo con la demanda en reconvención se aportó la dirección del cónyuge, tampoco aporta la parte actora en reconvención prueba alguna de este hecho, lo que si admite la señora Fernández Bilbao que alguna visitó el apartamento que compró el señor Arango y donde vive LUZ ADRIANA MELO con su hijo, con el fin de hablar con la citada mujer, pero esta solo le habló desde el teléfono del mismo señor Arango quien estaba con ella en ese momento y aprovecharon ese momento para nuevamente ejercer violencia psicológica procediendo a insultarla entre los dos con frases provocadoras que constituyen trato cruel, tales como decirle que le estaba "haciendo cositas ricas a su marido" y luego pasó al teléfono este señor quien la amenazó de muerte y hasta le dijo que ella moriría

de una forma muy fea, conversaciones que solo conocen el señor ARANGO, la señora FERNANDEZ y LUZ ADRIANA MELO CAMACHO quien se solicita por la parte actora en reconvencción como testigo y quien obviamente negara el hecho; en una segunda oportunidad cuando la señora Aledy intentó hablar nuevamente con la señora MELO CAMACHO y le rogó que la escuchara, esta pasó con su carro al frente de la señora Aledy y de forma airada, déspota y humillante le gritó que “así la quería ver, sentada en un bordillo y andando en transporte público y en cambio yo en un carro propio”, y ante tal provocación dado el dolor y el estado anímico de la señora Aledy Fernández se suscitó una discusión en donde el señor Arango quien se encontraba en ese mismo conjunto residencial llamó a la policía para que la arrestaran, como efectivamente sucedió y fue dejada en libertad una hora después, porque los mismo agentes de policías, cuando ella en medio de su angustia y dolor les mostró las pruebas de los insultos y provocaciones por parte de la amante del señor Arango hacia ella, le dijeron que se fuera para su casa y que tenía razón en haberse alterado de esa forma. Es típico de las amantes cuando ven que triunfan que traten de provocar situaciones humillantes para luego tergiversar todo y convertirse luego en víctimas, eso fue lo que ocurrió. Exactamente las palabras usadas por la señora MELO CAMACHO pareja sentimental del señor Arango, fueron: “yo he ido a su casa en la Victoria Norte en mi carro sin que nadie me roce, ni sentir mal olores, no como usted que siempre anda en Transmilenio”, pero luego se retractó diciendo que eso era mentira lo que había escrito en el chat que envió a la señora Aledy, que solo lo había escrito para hacerle coger rabia porque sabía cómo se alteraba fácilmente cuando la provocaba y termina con la expresión jajaja. Se entregan (pruebas de audio y escritas en el chat)

13. A lo señalado como hecho décimo tercero, No es cierto. Manifiesta mi poderdante que de hecho es todo lo contrario, y no solo en los últimos cinco años, sino en los últimos diez años, sin que ella conociera las razones de fondo del mal carácter y amargura de su esposo infiel, sobre todo la de tener un hogar paralelo con hijo de 6 años, relata mi poderdante que durante los años de matrimonio en un acto de comprensión y justificación tolero tratos por parte de su esposo para con ella, tratos crueles y maltratos psicológicos, que se describen por ella misma como comparativos, déspotas, ofensivos, machistas como hacer callar a su esposa cuando expresaba su opinión delante de la familia de él, , incluso desaprobaba con burla algún concepto que ella expresara delante de alguna persona y hasta delante de su propia hija, un evento relevante que recuerda y comparte tristemente mi poderdante, acerca del comportamiento de su esposo señor ARANGO ECHAVARRIA , para con su ella, es el hecho del diagnóstico que la señora ALEDY sugirió que ante los síntomas que presentaba su hija hace dos años, como médica que es, sugirió se descartara una enfermedad desmielinizante llamada esclerosis múltiple, a lo que el señor ARANGO respondió de manera descalificante y con burlas frente a varios neurólogos tratantes, finalmente el diagnóstico de la Doctora FERNANDEZ BILBAO no estuvo alejado ni errado , su hija fue diagnosticada con Neuritis óptica desmielinizante en forma de esclerosis múltiple y así muchas oportunidades el señor ARANGO descalificaba y se burlaba tanto en privado como públicamente a su esposa.

Es claro, que el señor Arango no cuenta con causales válidas para interponer una demanda de divorcio y acude a crear situaciones de la que no tiene pruebas con tal de lograr evadir su responsabilidad, en un intento por inducir en error al operador judicial, al tratar de evadir las consecuencias legales que trae el incumplimiento sistemático de los deberes conyugales al incurrir en abandono de hogar, las relaciones sexuales extramatrimoniales y la violencia psicológica aunada a la trato cruel, para con su esposa, sobre todo, como lo indica mi representada , tantos años

de engaño con desvíos de dineros de la sociedad conyugal. Trauma psicológico grave es el que se le ocasiona a una mujer que se abandona luego de 28 años de matrimonio y trato cruel el trato el que ha tenido el señor Arango para con su esposa, cuando le confiesa fríamente que tiene una mujer desde hace más de diez años y un hijo de 6 años, y que se ha mantenido en silencio, y esto lo hace a pocos días del matrimonio de su propia hija por la razón de que su pareja y madre de su hijo, no daba más espera que ese año, y culparla a ella de su desamor con palabras crueles como “yo nunca te he querido y nuestra hija fue un golazo que tú me hiciste”. Eso sí es detonador de traumas psicológicos. tal dolor ocasionado por el ABANDONO DEL HOGAR Y LA RELACION EXTRAMATRIMONIAL que sostiene su cónyuge, sí ocasiono que a la señora Fernández se le diagnosticara depresión exógena y su psiquiatra afirmara que lo que había hecho su esposo, quien además de abandonarla, y confesarle su infidelidad sistemática, continuó su maltrato psicológico con ofensas verbales diciendo palabras que ya no venían al caso decir después de tantos años de matrimonio, como que nunca la había querido y solo se había casado con ella por su hija; se llamaba “**crueledad innecesaria**”, informe que nuevamente se anexa.

14. A lo señalado en el hecho décimo cuarto, manifiesto: No es cierto. La aseveración hecha por el profesional de derecho no encuentra asidero alguno, en todo caso el débito conyugal no es un elemento que constituya obligación entre los cónyuges y no hace parte de la cohabitación, si bien el incumplimiento del débito conyugal sin justa causa se considera en el derecho canónico como causal de nulidad, no es una causal para el derecho civil, pues las obligaciones entre los cónyuges no pueden ser interpretadas de manera extensiva, estos deberes que son objeto de reconocimiento constitucional expreso, no son distintos a los que taxativamente se señalan en el Código civil Colombiano, “<ARTICULO 176. <OBLIGACIONES ENTRE CÓNUGES>. <Artículo modificado por el artículo 9o. del Decreto 2820 de 1974. Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida.>”,

Resulta entonces irrelevante este hecho y hasta puede calificarse como afirmación temeraria del profesional de derecho, sin que pueda atribuirse como elemento constitutivo de la causal 2 del CC invocada por el apoderado de la parte actora, por cuanto no existe prueba alguna aportada que la soporte, sin embargo y como aclaración, al respecto, mi prohijada relata, que el desapego sexual del señor Arango fue precisamente durante cinco años, tal como lo afirma él, que no cumplió él y además ante la pregunta de la señora Aledy sobre ese desapego físico y sexual que sin más reparos respondía que “no le nacía ni con ella ni con nadie”, incluso la señora Aledy lo justificó como médica que es, pensando que se debía a una posible complicación por la condición de diabético del señor Arango, (disfunción sexual), o por habersele realizado a ella una mastectomía debido a un cáncer de mama hacia cinco años, que el señor Arango podría tener repulsión para cumplir sus deberes maritales y por esto ella no hacia preguntas, pero si sentía herido su orgullo como esposa; Tuvo que pasar el descubrimiento de su vida sexual extramarital durante tantos años, para entender, no solo la señora Aledy sino todo aquel que ahora lo sepa, cuál era la razón. Pues mientras su esposa creía que él estaba cumpliendo turnos extensos de trabajo los fines de semana, como él decía, en realidad el señor Arango se encontraba en el apartamento que le regaló a su amante ejerciendo su rol de compañero en todos los aspectos con ella. (Ver pruebas documentales que reposan en el expediente con la demanda inicial sobre tiquetes de parqueadero en casa de la amante).

15. A lo señalado como hecho décimo quinto, manifiesto: No es cierto. En todo caso este hecho es una repetición de los hechos #5, #13 y #14, por lo cual solicito se tenga en cuenta la respuesta a estos como contestación de este hecho.
16. A lo señalado en el hecho décimo sexto, manifiesto No es cierto. No se ha hecho solicitud de conciliación extrajudicial ante centro de conciliación autorizado, El abogado representante de la parte actora realizó una serie de llamadas a la suscrita, manifestando la intención de su cliente de llegar a una conciliación haciendo un ofrecimiento dinerario a título de compensación a mi cliente, se le informo al profesional en derecho, en estas llamadas sobre el ánimo conciliatorio de mi poderdante, el abogado hasta la fecha no ha concretado el ofrecimiento de la compensación para poder llegar a un acuerdo conciliatorio, igualmente mi poderdante considera que en dichos acercamientos para llegar a una conciliación no existía lealtad ni garantías para acceder a ello, por lo cual en correo electrónico la señora Aledy Fernández expuso las razones por las cuales no aceptaba tales condiciones iniciales, lo cual es un derecho que ella tiene, sin embargo persiste siempre el ánimo conciliatorio por parte de mi poderdante siempre y cuando se respeten los preceptos de la conciliación y no se vulneren sus derechos.
17. A lo señalado como hecho décimo séptimo, manifiesto No me consta. Es un hecho que solo puede saber y comprobar el actor de tan singular demanda en reconvención.
18. A lo señalado como hecho décimo octavo, No es un hecho. Es la descripción particular por parte del apoderado de la parte actora en reconvención, de un presupuesto procesal. En todo caso, las demandas de reconvención, como cualquier solicitud de administración de justicia deben cumplir con las formalidades de ley acompañadas de verdades y presumiendo la buena fe de quien las presenta.

II. Sobre las pretensiones

1. A las pretensiones 1,2, y consecencialmente a la pretensión 3, Nos oponemos, a razón que los hechos de la demanda en reconvención no encuadran ni se justifican dentro de lo señalado en las causales 2 y 3 del artículo 154 del código civil invocadas por la parte actora
2. A las pretensiones 4 y 5: Nos oponemos y no se aceptan, toda vez que el demandante en reconvención fue quien dio origen a ruptura matrimonial, así las cosas, el actor en reconvención no cumple con lo señalado en el artículo 156 del Código civil y estas pretensiones no deben prosperar
3. Sobre la pretensión 6, Me opongo a que se condene en costas y en Agencias en derecho a la señora Aledy del Carmen Fernández Bilbao

III. EXCEPCIONES DE MERITO

1. EXCEPCIÓN DE MERITO DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA

Por lo manifestado anteriormente y en la demanda inicial incoada por la señora ALEDY DEL CARMEN FERNANDEZ BILBAO, quien incumplió el contrato matrimonial y dio origen a la ruptura, es el cónyuge ORLANDO JAVIER ARANGO ECHAVARRIA, quien entre otras cosas en el libelo de la demanda de reconvención ha confesado que ha incumplido la obligación de cohabitación conyugal, pues su residencia no es la misma que la de su cónyuge, igualmente no aporta prueba alguna que soporte la violencia psicología alegada, así las cosas el demandante en reconvención no es legitimado en causa por activa para presentar en reconvención demanda de CESACION DE

EFFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO de acuerdo a lo señalado en el Código Civil colombiano

”ARTICULO 156. <LEGITIMACION Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA>. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causal”

2. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

Como quiera que el artículo 2535 del Código Civil, señala “*La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.*”, y que la doctrina y la jurisprudencia definen la prescripción extintiva como un medio para extinguir las pretensiones, en este caso en concreto, dentro del término de un año, de acuerdo a lo señalado en el artículo 156 del mismo ordenamiento jurídico, contado a partir de la fecha en que acaeció el ABANDONO DEL HOGAR, aunado a que los hechos no se prueban, todas y cada una de las pretensiones de la demanda en reconvención no deben prosperar y se extinguen en concordancia con lo reglado en el mencionado artículo 2535 del C.C.

3. EXCEPCIÓN DE MERITO DE CADUCIDAD

De la misma forma, a la luz del mismo artículo 156 del Código Civil Colombiano y teniendo en cuenta que el ABANDONO DEL HOGAR por parte del señor ORLANDO JAVIER ARANGO ECHAVARRIA ocurrió el 9 de diciembre de 2019, la oportunidad para presentar la demanda feneció el 9 de diciembre de 2020 y la demanda fue presentada en marzo de 2021, la doctrina y la misma jurisprudencia han precisado que la caducidad opera cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término perentorio que sido fijado por la ley para su ejercicio, así las cosas el término perentorio de un año para ejercitar el derecho a demandar como cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motiva, esta vencido y opera la caducidad de la acción para el demandante en reconvención.

4. EXCEPCIÓN DE MERITO DE CAUSALES NO JUSTIFICADAS

El profesional del derecho en su escrito introductorio de la demanda en reconvención alude en su solicitud las causales 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil, sin explicarlas ni desarrollarlas, mucho menos encuadra los hechos en las causales que a su sentir señala son aplicables.

No existe una causalidad justificable entre los hechos relatados por el apoderado de la parte actora en reconvención con lo señalado taxativamente en los numerales 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil, para el caso en concreto, las aseveraciones

subjetivas hacen inaplicables los presupuestos señalados en la norma y pueden inducir en error judicial al operador.

5. EXCEPCION DE MERITO DE PRETENSIONES INFUNDADAS

Como quiera que el apoderado de la parte actora en reconvencción no ha probado ni justificado que los hechos alegados sean objeto de aplicación de las causales 2 y 3 del artículo 154 del código civil, que no hay legitimidad en la causa por activa y que la prescripción extintiva es más que aplicable, en aplicación al artículo 156 del C.C. tampoco encuentran prosperidad alguna las pretensiones solicitadas, convirtiendo las mismas en pretensiones infundadas.

6. EXCEPCION DE MERITO DE MALA FE

La Buena fe se presume y la mala fe se demuestra, en este caso en particular, el Apoderado del señor ORLANDO JAVIER ARANGO ECHAVARRIA, oculta el hecho de sus relaciones extramatrimoniales sistemáticas y la existencia de un hijo extramatrimonial, igualmente desconoce el material probatorio recaudado y presentado con la demanda inicial, es claro que se pretende inducir en error al operador judicial realizando aseveraciones alejadas de la realidad, sin que se sustente con material probatorio documental suficiente, el negar un hecho notorio como el ABANDONO DEL HOGAR, LA NO COHABITACION, LAS RELACIONES SEXUALES EXTRAMATRIMONIALES y EL GRAVE E INJUSTIFICADO CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES CONYUGALES por parte del señor ARANGO ECHAVARRIA para evitar ser declarado como el cónyuge que dio lugar a los hechos, es un acto de mala fe que se prueba por sí solo con el escrito de la demanda de reconvencción.

IV. PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tenga como tales las ya solicitadas y presentadas con la demanda inicial en el acápite de pruebas y adicionalmente las siguientes

Documentales

1. Copia recibos de servicio públicos y gastos del apartamento ubicado en la carrera 50 No. 147A-20 apartamento 305 de la ciudad de Bogotá
2. Copia del chat de fecha 16/06/13 entre los señores ORLANDO JAVIER ARANGO ECHAVARRIA Y LUZ ADRIANA MELO CAMACHO
3. Copia de la primera hoja del contrato de compraventa del apartamento ubicado en la calle 11 A No. 78D-56 Apartamento 1230 Barrio Villa Alsacia Localidad de Kennedy Bogotá D.C.
4. Audio enviado por la señora LUZ ADRIANA MELO CAMACHO via whas.app y mensaje de texto de fecha 27 de julio de 2020 desde el tel 3012455260 a la señora ALEDY FERNANDEZ

5. Certificado de Tradición y libertad del apartamento ubicado en la carrera 50 No. 147A-20 apartamento 305 de la ciudad de Bogotá MI50N.20217145 como prueba que el apartamento no es , ni fue de la sociedad conyugal.
6. Fotografías obtenidas del computador de propiedad del demandado utilizado por todos los miembros de la familia sin que los archivos contaran con alguna restricción de acceso
7. Informe del investigador Privado
8. Historia clínica ALEDY DEL CARMEN FERNANDEZ BILBAO

Testimoniales

Solicito señor juez, además de los testimonios solicitados en la demanda inicial y la confesión provocada, solicito que se decrete el recibo del testimonio de

SILVANA FERNANDEZ mayor de edad , identificada con c.c. 32742301 vecina y domiciliada en la calle 84B No. 40ª-36 tel_3012601376 e-mail: silvanafe33@gmail.com

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la contestación de esta demanda de reconvención en los Arts. 154, 156 del Código civil, art. 96 y 369 del C.G.P y demás normas concordantes.

VI. PARTES Y DATOS DE NOTIFICACIONES

Demandante:

Nombre: **ALEDY DEL CARMEN FERNANDEZ BILBAO**
Identificación: C.C. No. 32.666.255, expedida en Barranquilla – Atlántico
Capacidad: Mayor de Edad
Domicilio: Bogotá D.C
Dirección: Carrera 12 No.102-07 apartamento 306 edificio alcaparros de la ciudad de Bogotá D.C.
Numero Móvil: (57) 3003012421
E-MAIL: acfernandezb@yahoo.com

Apoderado demandante:

Nombre: **SANDRA BIVIANA LOPEZ SOTO**
Identificación: C.C. No. 65.717.452, expedida en el Líbano-Tolima T.P 231.023 CSJ
Capacidad: Mayor de edad
Domicilio: Bogotá, D.C
Dirección: Carrera 8 No. 12B- 22 Oficina 602 Bogotá, D.C

SANDRA BIVIANA LOPEZ SOTO
ABOGADA
ESPECIalista EN DERECHO DE FAMILIA
CONCILIADORA EN DERECHO

Numero Móvil: (57) 3132867544
Email: sblopezsoto@hotmail.com

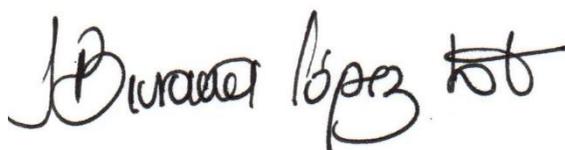
Demandado y demandante en reconvencción:

Nombre: **ORLANDO JAVIER ARANGO ECHAVARRIA**
Identificación: C.C. No. 79.124.385
Capacidad: Mayor de Edad
Domicilio: Bogotá, D.C
Dirección: Carrera 78 No. 11C-21 Apartamento 304 torre 3 edificio bosques de Alsacia localidad de Kennedy Bogotá D.C (dirección reportada en la demanda de reconvencción)
Teléfono: (57)3002108848
Email: orlandoarango@hotmail.com

Apoderado de la parte demandada y demandada y demandante en reconvencción.

Nombre: GIOVANNI MARTINEZ CARBALLO
Identificación: C.C. No. 73.144.139 de Cartagena T.P 97.548 CSJ
Capacidad: Mayor de edad
Domicilio: Bogotá, D.C
Dirección: Carrera 103 A No. 22H-65 Apartamento 302 Barrio la Giralda Localidad de Fontibón Bogotá, D.C (dirección reportada en la demanda de reconvencción)
Numero Móvil: (57) 3143504441
Email: gmartinezcarballo@yahoo.es

Del señor Juez, Atentamente,



SANDRA BIVIANA LOPEZ SOTO
C.C. 65.717.452 del Líbano Tolima
T.P. 231.023 del C. S. J.